

Asunto: Impugnación paternidad
Demandante: Héctor Giovanni Ordóñez Palechor
Demandado: N.M.O.R. representada por Yeny Patricia Rodríguez Salazar
Providencia: Deniega solicitud y tiene por oportunamente contestada demanda

Nota a Despacho.- Popayán Cauca, 29 de enero del 2024. Paso a mesa del señor Juez la presente actuación, a efectos de que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Sírvase proveer.

Víctor Zúñiga Martínez

El Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 116

Se tiene que, a las instalaciones electrónicas de esta dependencia, 14 de noviembre de 2023¹, la parte demandante a través de apoderada judicial allegó memorial, en la cual solicitó se aplique lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. del P., debido a que el día 21 de septiembre de 2023 la parte demandada recibió el auto admisorio y demás documentos anexos, y apenas el nueve de noviembre remitió contestación, mismo que entendió, es extemporáneo.

Revisado el caso sub examine, se tiene que a través del auto n.º 1033 del 21 de julio de 2023² se admitió la demanda, ordenando su notificación personal a la señora Yeny Patricia Rodríguez Salazar, en calidad de representante legal de la menor N.M.O.R. corriendo traslado de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación.

Según constancia secretarial, se tiene que el 10 de octubre de 2023 la señora Yeny Patricia Rodríguez Salazar, en la calidad prenotada, acudió a las instalaciones físicas de esta Judicatura, surtiéndose ahí su notificación personal³.

Empero, el 23 de octubre de 2023, la parte demandante informó que a través de la empresa de mensajería 472 se realizó la diligencia de notificación personal, remitiendo a la dirección física de la demandada el auto admisorio, la demanda y sus anexos, así como la comunicación de rigor, la cual fue recibida por la parte pasiva el 21 de septiembre de 2023, tal y como obra en la guía expedida por la empresa antes indicada, sin que medie siquiera prueba sumaria de la citación o comunicación para notificación personal del proveído admisorio⁴.

¹ Archivo electrónico 014 del expediente digital

² Archivo electrónico 005 AmiteyRequiere del expediente digital

³ Archivo electrónico 008 DiligenciaNotificacionDdaJuzgado del expediente digital

⁴ Archivo electrónico 009 folio 2 del expediente digital

Asunto: Impugnación paternidad
Demandante: Héctor Giovanni Ordóñez Palechor
Demandado: N.M.O.R. representada por Yeny Patricia Rodríguez Salazar
Providencia: Deniega solicitud y tiene por oportunamente contestada demanda

Se advierte que la diligencia de citación para notificación personal realizada por la parte demandante se atempera a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, debido a que la misma fue enviada a la dirección física del extremo pasivo en el municipio de Timbío - Cauca, informada en el escrito de subsanación de la demanda, así: *«[a] la demandada representada legalmente por su madre en la calle 16 número 9ª – 29 ubicada en el municipio de Timbío – Cauca, abonado celular número 3188942381. Se desconoce correo electrónico de la parte demandada y su representante legal y solo se puede aportar dirección física y abonado celular»*⁵.

Así las cosas, no se puede afirmar que la notificación personal de la demandada en representación quedó surtida el 21 de septiembre de 2.023, pues tal y como lo estipula el artículo 291 del C. G. del P, la parte pasiva debía comparecer a este Despacho dentro del término de 10 días siguientes a la recepción de la correspondencia, a fin de surtir la notificación personal, por encontrarse en un municipio distinto al de la sede de esta Judicatura.

Ahora, si el propósito de notificación se pretendió surtir por la permisión del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero con el envío en la forma señalada, el resultado indicado sería el mismo, esto es, su desestimación con los efectos procurados, porque claro es el precepto acabado de mencionar, al permitir la intimación directa de la parte pasiva con el solo envío de la misiva y los anexos, siempre y cuando la información curse como mensaje de datos, esto es, como *«información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»*, acorde con la acepción legal atribuida a la figura en comento en el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; ideación en la que, claramente, no encaja la correspondencia generada, instrumentada y cursada por medio físicos, como es la estudiada. Además, decantado está que uno y otro canal para notificación tienen identidad propia, y de consiguiente, no es dable entremezclarlos, imbricarlos o generar entre ellos un híbrido, por el uso de parte de uno y el destino de una fracción de otro⁶.

En este orden de ideas, se tiene entonces que la señora Yeny Patricia Rodríguez Salazar, en calidad de representante legal de la menor N.M.O.R, se notificó el 10 de octubre de 2.023 en las instalaciones físicas de esta Judicatura, razón por la cual contaba hasta las 5:00 p.m. del día nueve de noviembre de 2.023 para contestar la demanda, en el entendido que la

⁵ Archivo digital 004 Subsanación folio 7 del expediente digital

⁶ CSJ STC8125-2022

Asunto: Impugnación paternidad
Demandante: Héctor Giovanni Ordóñez Palechor
Demandado: N.M.O.R. representada por Yeny Patricia Rodríguez Salazar
Providencia: Deniega solicitud y tiene por oportunamente contestada demanda

misma contaba con 20 días hábiles por tratarse este de un proceso verbal, todo ello con venero en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

Entre tanto, como la contestación se recibió como mensaje de datos a las 4:53 p.m. del nueve de noviembre de 2.023⁷, se adosó en término, lo que de paso descarta tener por no replicado el libelo, con todas las consecuencias procesales y probatorias que ello acarrea.

En virtud lo anterior, se dispondrá tener por contestada la demanda y no se accederá a la solicitud bosquejada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- DENEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante, relativa a la no contestación de la demanda.

Segundo.- TENER por oportunamente contestada la demanda, a instancia de la señora Yeny Patricia Rodríguez Salazar, en calidad de representante legal de la menor demandada N.M.O.R.

Tercero.- ORDENAR que a la ejecutoria de esta providencia se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60824664c5acfcceccafe341830873629b0a390057c54f77b16dfce4d23f45bc8

Documento generado en 29/01/2024 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo digital 011 ContestacionDemandada del expediente digital